La Sociedad Anónima Simplificada. Relevancia. Actuación de administradores y representantes

Juan José Armando

Sumario:

Como bien sabemos las *Sociedades Anónimas Simplificadas*, surgen como consecuencia de un desprendimiento de la modificación a la Ley de Emprendimiento Productivo (Ley Nº 27.394), el objetivo de las SAS es el brindar seguridad a los negocios y flexibilizar la estructura de los negocios que requieren de un apoyo legal adecuado a su necesidad.

Así es que la Ley 27.349 establece una serie de medidas en apoyo al capital emprendedor, o las Pymes, como lo son entre otros los sistemas de financiamiento colectivo o "crowdfunding" para llegar a financiar el capital de la empresa emprendedora a través del ingreso de esta al mercado de capitales por intermedio de la figura de plataforma de financiamiento colectivo.

Se crea a las S.A.S. como una figura autónoma o independiente de la ley de sociedades, combinando elementos de de las Sociedades de Responsabilidad Limitadas y las Sociedades Anónimas, brindando una estructura mucho más flexible tanto para su constitución, como así también para su funcionamiento e incluso permitiendo la utilización de registros contables digitales, lo que va de la mano con la idea de la total digitalización de los procesos o trámites administrativos y que de manera indirecta, al reducir la utilización del papel, lleva al cuidado del medio ambiente; brindando además la posibilidad de utilizar modelos tipos otorgados por los organismos de control a fin de facilitar el trámite de su constitución, no precisando en dicho caso de un profesional a fin de elaborar el contrato constitutivo de la sociedad de mención, situación está que a mi entender merece sus reservas.

Es en consecuencia un medio técnico que otorga la ley para que aquellas personas que quieran llevar adelante una actividad, con un fin licito, tengan una estructura jurídica, que los englobe y proteja ante las contingencias de la actividad o el mercado, de carácter simple en cuanto a su constitución, como así también a su funcionamiento y que permite brindar una estructura a los negocios,

ideas o proyectos que hoy se constituyen como uno de los motores primordiales de nuestra economía.

La idea de este trabajo es analizar la importancia de la figura jurídica S.A.S. y que ocurre en la misma en cuanto a la actuación de quienes se encuentran encargados de la administración y representación de dicha sociedad.

Fundamento

La propia ley determina que la administración de la sociedad estará a cargo de una o más personas humanas sean estos socios o no, debiendo designarse un suplente, debiendo tal designación encontrarse inscriptas en el Registro Público.

Una de las ventajas de la ley es que permite que las reuniones del órgano de administración se realicen a distancia, por medios electrónicos, que aseguren su recepción. Las reuniones pueden autoconvocarse a fin de efectuar las deliberaciones, sin necesidad alguna de citación previa. Esta regla se aplica tanto en las reuniones de administración como así también en las reuniones de socios. Siendo válidas las reuniones del órgano de gobierno si asisten los socios que representen el 100% del Capital Social y el orden del día es aprobado por unanimidad.

En las S.A.S. el órgano que ejerce la administración de los negocios sociales es denominado simplemente administrador, y a quien expresa la voluntad social frente a terceras personas, simplemente representante. Los administradores tendrán determinada su actuación en el contrato social y en caso de silencio pueden efectuar cualquier acto que englobe a la administración de la sociedad.

Los administradores serán individual o solidariamente responsables conforme surja de la organización de la administración y la reglamentación de su funcionamiento. Es decir, dependiendo si la administración es de carácter única, plural, conjunta o indistinta. Es allí donde el juez deberá valorar el caso en particular, pero debiendo siempre manejarse el administrador con el estándar de conducta que determina el art. 59 de la L.G.S. de "obrar con lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios", haciendo a los que faltaren a esta obligación, responsables de manera solidaria e ilimitada por los daños que se causaren a la persona de los socios, la sociedad o los terceros que se relacionen con esta, sea por la acción u omisión de estos. Recordándose que la obligación del administrador es una obligación de medios y de carácter profesional y no de resultados, situación está que ya fue analizada por mí en otra ponencia a tratarse en otra de las comisiones.

En cuanto al representante la ley enmarca que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos que se encuentren comprendidos

en el objeto social y que se relacionen de manera directa o indirecta con este. El representante, conforme señala el Anexo A de la Res. Gral. IGJ 6/2017, l debe revestir el carácter de administrador de la sociedad y en caso de silencio en cuanto al representante legal, cualquiera de los administradores podrá representarla.

En cuanto al régimen de responsabilidad de los administradores en las S.A.S., este no varía en cuanto a que se aplica lo establecido por la ley societaria, todo ello conforme lo establece el propio art. 52 de la ley 27.349, marcándose si, que se le extenderá la responsabilidad, a pesar de no haber intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual.

Debiendo responder el Administrador entonces, cuando con su acción u omisión, produzca una violación a lo que enmarca la propia ley, el estatuto o el reglamento, genere un daño producido por dolo o abuso de sus facultades, o culpa grave o que por un actuar negligente o imprudente o impericia de su parte, se genere algún perjuicio a la propia sociedad, socios o a terceros.

En cuanto a la extinción de la responsabilidad la propia Ley Societaria (Ley 19.550), que se aplica supletoriamente al a ley de S.A.S., determina que la responsabilidad de los administradores se extingue por la aprobación de su gestión social, renuncia expresa o transacción, siempre que no exista oposición del 5% del capital social y que dicha responsabilidad no surja como consecuencia de una violación a la ley, estatuto social o reglamento en su caso. No implicando la aprobación de los estados contables una aprobación de la gestión de los administradores.

Los administradores y representantes de la sociedad serán responsables en cuanto ejercen la gestión de los bienes de la sociedad y expresan la voluntad social de esta frente a terceros en las distintas ramas del derecho, conforme la actuación de la sociedad se vincule con estas. Así serán responsables por la violación al código Tributario y Aduanero; a la Ley de Defensa de la Competencia; a la ley de contratos de seguros, si reglamentan contratos de seguros celebrados por fuera de los márgenes de la ley; responderán por violación a la Ley de Entidades Financieras, donde responderán de manera individual por el carácter de administradores de estas entidades; Por violación a la ley de Residuos Peligrosos, si como administradores hubiesen intervenido en el hecho considerado punible por la propia ley; por violación al art. 41 de la C.N. generando un daño de carácter ambiental, con el devenir de la actuación de la sociedad que administra; por violación a la Ley de Delitos Informáticos; Por violación a la Ley Tributaria, cuando la sociedad que administra tenga dudas pendientes o sea pasible de sanciones de carácter tributario, dependiendo de la situación particular; por violación a la ley concursal, cuando su conducta como administrador haya producido o generado o agravado la situación de insolvencia en la que se encuentra la sociedad; por violación a la ley penal, cuando la sociedad que administra haya

cometido delitos contra la propiedad, la administración pública o la fe pública o leyes especiales donde se prevén una serie de hechos o actos que pueden ser cometidos por el administrador o representante de la sociedad, ejemplo de ello son el delito de balance falso, los fraudes financieros, el lavado de dinero, etc. Lo que demuestra que la actuación tanto del administrador societario, como así también la del representante de la sociedad, al encontrarse la actividad de la sociedad relacionada con distintas ramas de la economía y del derecho, será juzgada por cada una de estas de manera particular.

Conclusión

De lo expresado precedentemente, podemos concluir que las S.A.S., son una figura de vital importancia, ya brindan a las Pymes y al capital emprendedor (quienes en la actualidad constituyen el principal motor de la economía de nuestro país), la posibilidad de estructurarse bajo una persona jurídica, que les brinde tanto organización en su estructura, como así también la posibilidad de limitar su responsabilidad frente a las consecuencias que la actividad que desarrollan pudiera ocasionar, lo que en definitiva les otorga una cierta tranquilidad al momento de llevar adelante su objeto o actividad y además le brinda seguridad jurídica al negocio que las pymes o emprendedores desarrollan.

Con respecto a la posibilidad de la digitalización de los estados contables y actas de asambleas, me parece una decisión acertada en el sentido de que además de colaborar con la idea de despapelizacion y de manera indirecta asumir un gran compromiso con el cuidado del medio ambiente, creo que se refleja la idea que si los mismos son publicados, en los medios autorizados o hasta incluso en las páginas web de los emprendimientos o pymes que adoptan la figura de las S.A.S. se logra una mayor trasparencia y la posibilidad de que la vida de la sociedad en cuanto a lo económico y en cuanto a que las decisiones adoptadas en la sociedad sean conocidas tanto por los socios, como así también por los terceros, de una manera mucho más veloz y transparente.

Si manifiesto mis reservas en cuanto a los contratos tipos que brindan los organismos de control a fin de agilizar y facilitar la constitución de estas estructuras o tipos societarios, fundado ello, en que creo que si resulta positiva la posibilidad de agilizar el trámite de constitución de la sociedad en cuestión, pero creo que si solo utilizamos el contrato tipo, sin llegar a adaptarlo a las necesidades o casos particulares del emprendedor o titular de una pymes y con el apoyo de un abogado, contador o especialista en la materia, que escuche al emprendedor y pueda elaborar conjuntamente con este un contrato constitutivo, que efectivamente cubra todos los aspectos que hacen a la actividad que el emprendedor quiere llevar a cabo, esto podría en un futuro, acarrear consecuencias

no deseadas tanto para la sociedad, como para el emprendedor, que de haberse elaborado conjuntamente con un profesional especializado en la temática se podrían haber evitado.

Por último, en lo que respecta a la actuación de los administradores y representantes, la propia ley 27.349, hace remisión al articulado relativo la actuación de administradores y representantes establecido en la ley general de sociedades (Ley 19.550) y la relación que existe en el actuar de esta tarea con las distintas ramas del derecho, remarcando que su función a pesar de estar siendo ejercida en una S.A.S. o para un capital emprendedor o pyme, debe ser ejercida con el mismo compromiso, profesionalidad, diligencia y dedicación, que es ejercido en los distintos tipos societarios e incluso de la misma manera, en la que estos actuaran, si se tratara de una gran empresa. Debiendo entonces, ante el actuar negligente, responder frente a la propia sociedad, los socios o terceros que se vieran afectados por este accionar violatorio de las máximas que rigen su actuación, la ley, el estatuto o reglamento.